

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000.	3
6,001 á 8,000.	4
8,001 á 10,000.	5
10,001 á 12,000.	6
12,001 á 14,000.	8
14,001 á 16,000.	9
16,001 á 20,000.	10
20,001 á 24,000.	12

24,001 á 30,000.	14
30,001 á 35,000.	16
35,001 á 40,000.	18
40,001 á 50,000.	20
50,001 á 60,000.	22
60,001 á 80,000.	24
80,001 á 120,000.	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en Plazas de guerra y apostadores dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsídío eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los países extrangeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre

se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. =

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

La Junta electoral de Provincia procedió en el día 4 del actual y en conformidad al artículo 328 de la Constitución á la eleccion de los individuos que han de componer la Diputacion Provincial, y salieron nombrados los sugetos siguientes:

- D. Miguel Ruiz de la Peña.
- D. Cirilo Alvarez.
- D. Gregorio de la Fuente Herrero.
- D. Jorge Escudero.
- D. Miguel Antonio Diez.
- D. Domingo Herrera.
- D. Hipolito Himon Zaldo.

SUPLENTE.

- D. Ramon Matilla.
- D. Pedro Lagarza.
- D. Feliciano Velasco.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia, previniendo, que el día 12 del presente es el señalado para su instalacion, Burgos Setiembre 6 de 1836. = Garpar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península, = Su Magestad la Reina. Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes.

Art. 2.º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3.º El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, publicacion y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino = 2.ª Seccion. = Circular. = La movilizacion de la Milicia Nacional fué uno de los medios mas eficaces que creyó desde luego poder adoptar el Gobierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas, acosar á la faccion en todas direcciones y restituir á los pueblos con el mas completo triunfo de la libertad la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su egecucion; y al Gobierno toca calcular con prudencia las dificultades y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un pais, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interés, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el de el patriotismo. Al de todos los Españoles y mas particularmente al de las Autoridades civiles, Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa toca realizar las miras del Gobierno y contribuir á que fuerzas considerables de la Milicia Ciudadana, formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezcan inmediatamente, como admirable prueba de decision y de heroísmo, como escudo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello pues, las Autoridades y Corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos ó existencias de pósitos en la parte necesaria, para armar uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia Nacional en los puntos en que deben reunirse, proveyéndoles de camas, hospitales, asistencias, y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos, que dejan sus pueblos y familias, por correr al grito de la patria, y que prefieren al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del servicio, aspirando á las palmas de la vic-

toria. Dentro del preciso término de quince días contados desde aquel en que cada capital reciba esta Real orden, deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los Milicianos Nacionales que en su distrito se movilicen. El Gobierno ó mas bien la justicia y la gratitud pública, señalará á los que se distinguan en este importante servicio; pero tambien á la omision ó tivecza en desempeñarlo, iría asociada sobre otras penas, una dura censura mas temible para las almas nobles que toda la severidad de los castigos. S. M. no cree puede realizarse en ninguna Provincia este temor porque está bien segura de que en todas ellas se revaliza en exactitud y en celo cuando se trata del bien público: á V. S. toca corresponder á esta confianza llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de Real orden lo comunico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1836.=Lopez.=Sr. Gefe político de Burgos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiendo vencido el tercer trimestre de contribuciones del corriente año, y siendo urgentísima la recaudacion de su importe, se invita á los pueblos de esta Provincia, que tengan descubiertos á favor de la Hacienda pública, á que verifiquen el pago antes del día 20 del corriente en el cual se expedirán apremios contra los deudores morosos, si los hubiese. Se advierte á los Ayuntamientos que si tuviesen cartas de pago, ó libramientos de la Ordenacion por valor de suministros, se apresuren á cubrir con ellas sus débitos, y en el caso de que esten pendientes de liquidacion deberán presentar un certificado de la Intervencion de ejército, que acredite el importe de los documentos presentados á su exámen; todo en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de este año. Burgos 4 de Octubre de 1836.=Zuñiga.

Ministerio de Hacienda.=Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue: En el contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Safont, que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de que di conocimiento á V. S. en la misma fecha, se hallan comprendidas las condiciones siguientes. = 1.^a El Gobierno emitirá 25,500,000. reales en billetes del Tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin excepcion, así como el de los derechos de puertas y aduanas; que la mitad que se ha de admitir es de los derechos reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no así en los de puertas, que deberá admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el tesoro.=2.^a

Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.=3.^a En caso de incendio, robo ó extravío, el tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la série á que pertenezcan. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la expendicion de los billetes. Y, habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del tesoro, S. M. ha resuelto se hagan á V. S. para que las publique las prevenciones siguientes.=1.^a Los billetes estarán distribuidos en seis séries: Los de la 1.^a serán del valor de 50 rs.: los de la 2.^a de 100 rs.: los de la 3.^a de 300 rs.: los de la 4.^a de 500 rs.: los de la 5.^a de 1000 rs., y los de la 6.^a de 2000 rs.=2.^a Se numerarán por séries y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizarán con las firmas, en estampilla, de V. S. y del contador general de distribucion, y llevarán ademas dos rúbricas en el reverso, una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del Tesoro, y otra del que destine el contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la Reina Doña Isabel II, y el otro dispuesto por el contratante Safont.=3.^a Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la hacienda pública recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, segun está explicado en la condicion 1.^a de las tres transcritas.=4.^a Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la 2.^a condicion, siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 rs.=5.^a Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la série á que pertenezcan, es decir, que no habrá nunca dos numeraciones en una misma série.=6.^o Los tesoreros y depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.=7.^a Los empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones públicas, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que susciten para la admision en los pagos de los billetes del tesoro.=8.^a Estos billetes comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el día 25 del mes corriente.=9.^a Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de agosto último se entreguen por las exenciones de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, ni tampoco de

tes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyos estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente caracter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

Art. 124. Habrá un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tubiere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII. Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de beneficencia, de cual-

quiera clase y dominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.

Art. 128. El gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidarse lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Cortes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Cortes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia. Madrid veinte y siete de diciembre de mil ochocientos veinte y uno = Diego Clemencin, Presidente. = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Febrero de 1822.